

plir las leyes civiles sobre herejía, luego que la potestad eclesiástica declaró que habían caído en ella dichos hombres. Leyes tiene la Iglesia, que los poderes protectores deben respetar, y cuando reclama la protección, no por este acto puede consentir que se varíe dicha jurisprudencia especial; porque si cada pueblo exigiera procedimientos acomodados á sus códigos civiles, se destruiría la uniformidad armónica con que tan admirablemente rige y gobierna el Pontífice Romano á tantos y tan diversos pueblos, que extendidos por la tierra profesan la santa fe de Jesucristo. España no pudo pretender que por leyes amoldadas á su Constitución política, se dirigieran todos los pueblos cristianos, luego debió someterse á otras disposiciones generales. Nuestra religión no puede ser protegida con arreglo á los diversos y privativos códigos de las naciones que profesan sus principios, sino de acuerdo con su derecho propio; derecho que todos los códigos deben respetar, pues la jurisdicción que la Iglesia ejerce sobre sus hijos ha de ser independiente de la potestad civil; y porque los fieles no deben obedecer las leyes seculares dictadas en oposición y discordancia con los sagrados cánones. Promulgaron los príncipes cristianos leyes protectoras de la Iglesia en perfecta consonancia con las leyes eclesiásticas; pero cuando aquéllas se oponen á éstas, la protección se convierte en hipócrita persecución, que es precisamente la que se ejerce pretextando regalismo. Las regalías han sido pues el velo para encubrir obstinados ataques contra el catolicismo; y esforzándose en esclavizar la jurisdicción eclesiástica, son preparativo para la secta protestante con su iglesia sometida bajo el arbitrario yugo de príncipes seculares, y á reglamentos y tribunales laicos. Pero las regias dinastías que más regalistas se han mostrado, ven derrumbado su poder, y á vástagos ilustres padeciendo en el ostracismo justos castigos que Dios ha impuesto á la impiedad de sus abuelos.

La protección que los poderes públicos seculares conceden á la Iglesia no puede tener un fin exclusivamente político, ni el objeto de subordinarla bajo sus leyes seculares sin caer en los errores de Lutero. En los gobiernos cristianos el fin de dicha protección es mucho más noble y sublime, supuesto que el catolicismo sólo puede considerarse bajo de un aspecto muy su-

perior á todo asunto secular; y esta es la causa de que las leyes protectoras de nuestra religión deban elevarse sobre las leyes fundamentales y constitutivas del Estado. Y supuesto que la santa fe católica es compatible con las humanas legislaciones, aunque de un carácter superior á todas ellas, tampoco existe incompatibilidad entre las leyes protectoras y los códigos civiles, si están dictados por un sentimiento católico puro y verdadero.

Aunque muchas cosas entre sí conformes sean igualmente compatibles, no puede sentarse como principio absoluto la necesidad de unir en una idea lo conforme con lo compatible; la falta de conformidad no es lo mismo que la incompatibilidad. Así, pues, aún concediendo que no existiera absoluta uniformidad entre los tribunales seculares y el de la Inquisición, porque la índole especial de ésta exige algún procedimiento de otro género, no podrá con exactitud decirse que hubiera incompatibilidad entre unos y otro: y por consiguiente tampoco pudo existir incompatibilidad con la Constitución, supuesto que dicho código declaró como única religión del Estado á la católica apostólica romana. Para las leyes políticas de un pueblo cristiano, no deben ser incompatibles las leyes protectoras, que pertenecen á un orden elevado y superior á la legislación humana y fines políticos del código fundamental. La religión católica no puede conformarse con la exagerada uniformidad, que se pretendía establecer en los tribunales de justicia, confundidos con el de la Fe, sin considerar los diversos fines y especial objeto de este último, que le hacían de orden superior á los demás, y por cuyo motivo no se hallaba en el caso de una institución civil.

Los códigos fundamentales y constitutivos del Estado no deben alterarse sin extraordinaria necesidad, y con ellos se ha de conformar la legislación humana: pero no tiene aplicación dicho principio á las disposiciones protectoras de la Iglesia: porque ésta dentro de su esfera es soberana, tiene derecho para dictar leyes necesarias á la conservación de sus dogmas y moral, y no viene obligada ni puede someterse á las constituciones seculares, que osadamente invadan el orden eclesiástico. En semejante caso repetimos que se convierten las leyes protectoras en opresoras, empieza para la Iglesia un período de persecución, y los fieles que deben obedecer prefe-

rentemente á las leyes eclesiásticas, se hallan precisados á aceptar, como heroicos mártires, los efectos gloriosos de su firmeza en la santa fe católica, obediencia y sumision á los cánones y decretos pontificios. Estas son las circunstancias producidas por aquellos códigos políticos, que imponen preceptos contrarios á las disposiciones eclesiásticas, dictadas siempre dentro de sus atribuciones privativas como en los delitos contra la fe, cuyo conocimiento es de su exclusiva competencia. Conferido á esta potestad el derecho de conservar la pureza de nuestros dogmas, á ella sola compete declarar heréticas ciertas doctrinas que á su infalible juicio lo merezcan, y castigar á sus secuaces con las penas canónicas que son espirituales: y por consiguiente nada importaba que las tramitaciones precisas para sentenciar tal clase de juicios no estuvieran uniformadas con los procedimientos prescritos para los tribunales seculares.

Si la Constitucion votada en Cádiz era incompatible con los tribunales erigidos para conservar la santa fe católica, ántes que abolir éstos debió reformarse dicho código, pues ninguna ley dictada en desacuerdo con el regimen espiritual de nuestra madre la Iglesia, tendrá en España condiciones de perpetuidad. Un tribunal establecido por la Santa Sede con el exclusivo fin de vigilar la pureza de los dogmas y moral cristiana, léjos de oponerse al código político, con que se quiere constituir á pueblos cristianos, lo corrobora y fortalece su observancia. Así es que los tribunales de la Fe pudieron muy bien armonizarse con las leyes modernas. Cuando entre ambas potestades surge alguna cuestion, debemos examinar si el asunto pertenece al régimen y disciplina de la Iglesia, en cuyo caso merecen preferencia las disposiciones emanadas del poder eclesiástico. Unicamente en asuntos temporales podrán aceptarse las resoluciones del poder secular.

Decían los diputados enemigos del Santo Oficio que este tribunal, por su método de enjuiciamiento, era incompatible con la Constitucion, lo cual demuestra que no existió semejante desacuerdo en lo esencial, sino en lo accesorio. Asimismo se dijo que la Inquisicion había dejado de funcionar por la fuga del Inquisidor supremo, D. Ramon José de Arce. Este funcionario no huyó, mas renunció su cargo; y los abolicionistas debieron recordar que el Consejo en casos de au-

sencia, muerte ó imposibilidad de su Presidente reasumía todas las atribuciones. Y sin embargo, la comision propuso que las Córtes ejercieran su soberanía en asuntos incompetentes, derogando leyes eclesiásticas sobre las cuales ningun poder ejerce la potestad civil, faltando á las obligaciones de respeto y obediencia que todo católico debe tener al jefe de su religion, poniendo obstáculos al ejercicio de la pontificia potestad, y permitiendo á los herejes extender impunemente sus errores por España, sin que todo el celo y autoridad de los Obispos pudieran impedirlo. Si aquella mayoría hubiera seguido el primer dictámen de Muñoz Torrero, cuando dijo que se consultara el asunto con los Obispos, ambas potestades habrían acordado las modificaciones convenientes armonizando el Tribunal con las reformas políticas.

La renuncia que hizo de su cargo el Inquisidor supremo sirvió de fundamento con que suponer, que residiendo la jurisdiccion en dicha autoridad, no podían las Córtes autorizar al Consejo para ejercer las funciones privativas de su Presidente. Decían aquellos oradores, convertidos repentinamente en defensores de la soberanía pontificia, que no era posible permitir al Consejo supremo del Santo Oficio ejercer jurisdiccion, porque semejantes actos usurparian las atribuciones de la Santa Sede, de que emanaba dicha potestad. Mas ellos, sin permiso ni aun conocimiento del Pontífice romano, abolieron la Inquisicion. En el caso primero temían extransgredirse, y afectando gran respeto á los derechos pontificios, repugnaban permitir al Consejo de la Suprema que entendiera sobre los asuntos de su competencia; mas olvidaron todo escrúpulo para extinguir un tribunal esencialmente eclesiástico.

Tenía dicho Consejo facultades para entender sobre todos los asuntos, en ausencia ó imposibilidad de su Presidente, y cuando vacaba este cargo. En su lugar oportuno dejamos consignadas las disposiciones pontificias que crearon jurisprudencia para tales casos. Breve deberá ser lo que añadamos á fin de desvanecer dificultad tan fuera de propósito. Aunque nombraba el Inquisidor supremo á los demas inquisidores, y además podía removerlos, todos sin embargo recibían su jurisdiccion del Papa (1). Alejandro IV consignó en

(1) Clementina: 7.ª glosa.

cierto breve que los inquisidores tienen potestad igual á su Presidente (1). La autoridad del Consejo jamás quedó en suspenso, porque los cánones disponían lo contrario (2), y la práctica venía demostrando dicha jurisprudencia. Así es que el Consejo, hallándose sin Presidente, proveyó las vacantes de un Inquisidor, fiscal, notario del secreto, y secretario. En iguales circunstancias había nombrado otros sujetos para diferentes cargos el año de 1594. Práctica observada en las vacantes de los inquisidores generales, D. Alonso Manrique, D. Pedro Ponce de Leon, D. Pedro Portocarrero, y últimamente de D. Ramon José de Arce. Siempre continuó el Consejo entendiendo en los procesos, aunque se hallara sin proveer el cargo de su presidente, y en *sede vacante* fueron elegidos diferentes empleados y los jueces Cea y Ansotegui. Ni la falta del Inquisidor general detuvo al Consejo para ocuparse en las apelaciones que se le dirigían *en virtud de la facultad en lo apostólico* que tiene de Su Santidad (3). Si algún Inquisidor supremo pretendió reasumir toda la jurisdicción limitando los consejeros al cargo de asesores, indudable es que el asunto no se resolvió en tal sentido, según la Real provision de 1704 que hemos citado, sobre la causa del R. P. Froilan Diaz, previniendo que los autos se remitieran al Consejo. Mas dejando aparte dicho asunto, fué indudable la jurisprudencia creada por los breves pontificios citados, y constantemente seguida, y que hubo determinadas circunstancias en que el Consejo ejerció potestad suprema. Los diputados enemigos del Santo Oficio se esforzaron para probar que en *sede vacante* perdía el Consejo su jurisdicción, y partiendo de este supuesto equivocado juzgaban que se repetía dicho caso en aquellas circunstancias por la renuncia del Sr. Arce. Y aunque se les probó evidentemente su gravísimo error, y que era imposible legislar sobre aquellos tribunales sin el más ilegal atropello del derecho eclesiástico, no se detuvieron, y llevando á efecto, como ya hemos referido, su cismático propósito, se despojó al Consejo de atribuciones respetadas desde la época de su creación. No quisieron persua-

(1) *qui parem cum ipso habeant potestatem*. MOLINA: *De Just et Jure*.

(2) Cap. *Ne aliquis de hæreticis*, in c. 88.

(3) Real cédula de Felipe II, citada por Salgado, parte 2.^a de su súplica.

dirse de que eran incompetentes y carecían de autoridad para introducir reformas en la disciplina eclesiástica, ni áun bajo el pretexto de restaurar los primitivos derechos episcopales; porque en este caso se sujetarían los obispos al juicio de los legos sobre doctrinas en que aquéllos son jueces privativos. No hay posibilidad de que una corporación civil tenga semejantes facultades, aunque medien circunstancias calamitosas para la Iglesia, esté prisionero su jefe ó imposibilitado para gobernarla, y no sea posible reunir el Concilio general.